



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70303/2021

TJ/III-40907/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1936/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

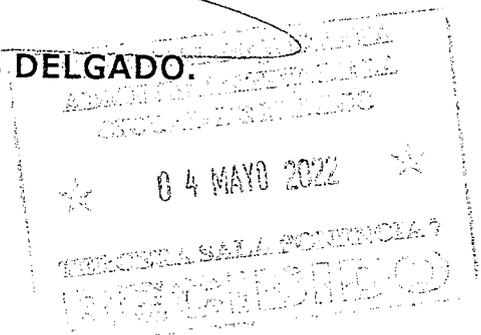
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-40907/2021**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 70303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 70303/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-40907/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ COMO EL TESORERO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 70303/2021, interpuesto ante este Tribunal por **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ,** Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en representación de las autoridades demandadas, en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/III-40907/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecinueve de

26

agosto de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- Las (sic) infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, y en el recibo de pago de Sumesa, con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El accionante impugna la infracción de tránsito que manifestó expresamente desconocer, la cual fue pagada mediante formato múltiple de pago de la Tesorería de la Ciudad de México por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, admitió la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Por oficio presentado ante este Tribunal, el día el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de admisión de la demanda fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, considerando que la A'quo "...fija la Litis por la línea de captura 4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, las cuales, acorde al análisis del escrito inicial de demanda, el actor supuestamente refiere desconocer, sin embargo, Usía fue omiso en realizar una prevención al particular a efecto de que acreditara con elemento de prueba fehaciente, esto es, el escrito debidamente requisitado y recepcionado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 2 -

Ciudad de México, por el cual requiera copia certificada de las boletos -sic- cuya nulidad pretende, solicitud que debía haberse presentado por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda de nulidad; lo anterior a fin de reunirse los elementos para que procedería un requerimiento jurisdiccional a mi representada y tener elementos de prueba en el procedimiento que permitiese al Juzgador llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron el procedimiento de nulidad...".

4.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria emitió la Resolución al Recurso de Reclamación, en la que confirmó el acuerdo en mención, dictado en los autos del juicio de nulidad número TJ/III-40907/2021, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

(La Sala del conocimiento confirmó el auto recurrido, considerando que en el caso, no existió violación a lo dispuesto en la fracción III, penúltimo párrafo, del artículo 58 de la Ley de la materia, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 60 fracción II de dicho cuerpo normativo, cuando el particular manifieste que no conoce el acto que pretende impugnar, la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto impugnado y su notificación).

5.- Dicho Recurso de Reclamación fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que obre en los autos del juicio

de nulidad antes citado, constancia de notificación de la parte actora.

6.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

8.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- La recurrente señala que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/III-40907/2021 por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la diez de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el recurso de reclamación propuesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

29



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su **ÚNICO AGRAVIO**, sostiene esencialmente, que se violó el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta Sala no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el que sostiene lo siguiente:

"...Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución de los actos impugnados, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales no requieren de alguna forma especial para su desahogo ..."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, a razón de que no fue violado el precepto 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin violar la secuela procedimental, siendo conveniente transcribir el mismo:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]"

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, y en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, con la salvedad del caso que se demándela nulidad de resoluciones verbales y cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando legalmente sea posible. Identificando con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de demanda. Entendiéndose que tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o constancias.

Ahora bien, una vez analizado el artículo anterior, es importante mencionar los numerales 60 y 62 de la Ley anteriormente citada que refiere:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

30



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 5 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, **cuando se den a conocer en la contestación;**
(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda**, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda.

Sirve de apoyo lo anteriormente referido, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS

DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado es nuestro)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por el Lic. Florencio Alexis D'Santiago Monroy, autorizado de la autoridad demandada, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

IV.- Inconforme con dicha determinación, la autoridad demandada, ahora apelante, expone en su primer agravio lo siguiente:

- Que la resolución apelada es ilegal, toda vez que la A'quo omitió precisar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse.
- Que si bien es cierto, atendiendo al principio general de derecho que establece que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, también lo es que la A'quo se encontraba en la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba la demandada para inconformarse de su resolución.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio antes resumido debe calificarse como **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** para revocar la resolución recurrida.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 6 -

Ello es así, pues resulta verdad lo señalado por la recurrente, en el sentido de que al emitir la resolución al recurso de reclamación que ahora se apela, la Sala del conocimiento, en el apartado de los puntos resolutive, omitió señalar alguno en el que se indicara el medio de defensa que procede en contra de tal determinación, resultando fundado lo que aduce en dicho agravio.

Sin embargo, se estima inoperante tal señalamiento, dado que en el caso, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, tan es así que estuvo en aptitud de interponer el recurso de apelación que ahora se resuelve, en tiempo y forma, y el mismo fue admitido por el Presidente de este Tribunal mediante el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a foja catorce del expediente del presente recurso de apelación.

Por lo tanto, se estima que la omisión de la A'quo no trascendió en alguna violación a su derecho a la debida defensa, pues el derecho de apelar la decisión de la Sala del conocimiento fue ejercido en tiempo y forma, por lo que, se reitera, tal argumento de agravio es inoperante.

En los agravios segundo y tercero, la autoridad apelante manifestó lo siguiente:

- Que la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de no haber analizado todos y cada uno de los puntos expuestos en su escrito de reclamación y su razonamiento es alejando del punto medular que se expuso en el mismo.
- Que la demandada no desconoce la normatividad que rige la materia contencioso administrativa, y lo cierto es que el

artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación.

- Que no obstante ello, la misma Ley prevé en su artículo 81 la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica de los hechos, pero dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia, pues el aspecto clave consistía en que la Sala fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que al desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo a la demandada, y de actualizarse dicho supuesto, con copia de la solicitud respectiva, proceder a requerir a la demandada la exhibición de la boleta de infracción.
- Que dicha boleta, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, y no existía impedimento legal alguno para que pudiese obtener copia certificada del original del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la demandada.
- Que dado lo anterior, la A'quo omitió apegarse a las formalidades del procedimiento establecidas en el artículo 58 de la Ley de la materia, por lo que el acuerdo recurrido está indebidamente fundado y motivado.
- Que en el caso, existe una actuación parcial a favor del actor, siendo que ambos litigantes deben estar en igualdad de condiciones haciendo valer derechos y obligaciones por igual, por lo que solicita que se revoque la resolución recurrida y se emita una nueva apegada a derecho.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los argumentos de agravio antes resumidos, de acuerdo con lo siguiente:

Efectivamente, no resulta cierto lo aducido por la apelante en el sentido de que la Sala del conocimiento no dio respuesta a todos los planteamientos formulados en el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, concretamente respecto a la omisión del Magistrado Instructor de justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que al desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda ante este Tribunal.

En el caso, como se puede observar de la resolución interlocutoria apelada, la Sala del conocimiento sí se refirió a la violación aducida por el recurrente, del artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas, tan es así, que procedió al análisis del contenido de dicho dispositivo legal, concluyendo que lo trascendente en el presente asunto, es considerar la manifestación del actor respecto al desconocimiento del acto impugnado, a efecto de señalar la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 60 fracción II, en relación con el 62 fracción II, de la Ley de la materia.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional estima apegada a derecho, dado que, si bien es cierto, conforme lo dispone el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el

documento en el que consten los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía la boleta de infracción impugnada, pues al navegar por internet se percató de que había una infracción relacionada con el número de placa de su vehículo, y por ello pagó la multa.

Por ello, es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, misma que, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia de dicho acto y su notificación, para el efecto de que, conforme lo señala el artículo 62 fracción II de la misma Ley, el actor combata tales actos mediante ampliación de la demanda. Es decir, contrario a lo manifestado por el apelante, en el caso no había motivo legal alguno para formular requerimiento al actor y que éste exhibiera un acto administrativo que expresamente manifestó desconocer.

Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la accionante, señaló que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 8 -

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Así mismo, la autoridad apelante pasa por alto que, de conformidad con lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Debiendo mencionarse que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar, pues ello es indispensable para que el juzgador pueda

ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, con el fin de encontrar la verdad histórica.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los

34



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-40907/2021

- 9 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

En tales condiciones, se estima procedente **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria apelada, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El primer agravio hecho valer por la recurrente resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE** para revocar el fallo apelado, y los agravios segundo y tercero resultaron **INFUNDADOS**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la

Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-40907/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 70303/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.